



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/08/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio expuesto por el promovente.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio al Tribunal Electoral de Campeche y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/REC/08/2021

**ACTOR:** JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** OMISIÓN DE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE ANTE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONADA PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA

**Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se determina que la responsable ha sido omisa en notificar al actor la determinación recaída a su escrito de impugnación presentado el diez de noviembre de dos mil veinte.

#### **GLOSARIO**



<b>Acto impugnado o recurrido:</b>	Omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el actor el diez de noviembre de dos mil veinte
<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme, quejoso o promovente:</b>	Juan Francisco Portela Rodríguez
<b>CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Orden:</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



- 1. Solicitud de sanción:** El quince de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó ante el CDM de San Francisco, Campeche, solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra de Eliseo Fernández Montúfar.
- 2. Resolución del CDM:** El treinta de octubre del mismo año, el CDM de San Francisco, Campeche, resolvió en sentido negativo la solicitud relacionada en el antecedente inmediato anterior, hecho que fue notificado al actor el tres de noviembre de dos mil veinte.
- 3. Impugnación ante la Comisión de Orden:** Inconforme con lo resuelto por el citado CDM, el seis de noviembre de año próximo pasado, el promovente envió vía correo postal un medio de impugnación que dice fue recibido por la Comisión de Orden el diez siguiente.
- 4. Remisión del asunto a la Comisión de Justicia:** El once de noviembre de dos mil veinte, el secretario ejecutivo de la Comisión de Orden, remitió a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior, por tratarse de un asunto de su competencia.
- 5. Medio de impugnación:** El veintisiete de noviembre de la misma anualidad, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un juicio en contra de la omisión de la Comisión de Orden de resolver el diverso medio de impugnación referido en el antecedente identificado con el número tres.



- 6. Reencauzamiento:** El 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó el reencauzamiento del juicio referido en el párrafo inmediato anterior, a esta Comisión de Justicia.
7. **Turno:** El 05 de enero de 2021, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/REC/08/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA.
8. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
9. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de militante del PAN.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** En el caso concreto, la autoridad responsable aduce que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, sin embargo, en caso de ser ciertos los planteamientos expresados en el escrito inicial de demanda, sí se actualizaría en su perjuicio una vulneración a los artículos 8 y 35, fracción V, de la



Constitución, ya que es justamente el proponente quien ingresó un escrito de impugnación ante la Comisión de Orden, el cual señala no ha sido contestado.

En ese sentido, toda vez que resulta imposible determinar si existió o no tal violación sin realizar el estudio de fondo del agravio planteado, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>1</sup>.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló que la Comisión de Orden ha sido omisa en contestar su escrito de impugnación presentado el diez de noviembre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito **de la autoridad a la que se haya dirigido la petición**, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales, también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES***<sup>2</sup>.

Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la petición realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó un escrito de impugnación ante la Comisión de Orden, mediante el cual cuestionó la determinación tomada por el CDM de San Francisco, Campeche, en relación con la improcedencia de la solicitud

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 5/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.



de sanción presentada previamente por el mismo recurrente, en contra de Eliseo Fernández Montúfar.

Asimismo, del informe circunstanciado se advierte que de conformidad con los artículos 87, párrafo 1, inciso b), 119, inciso b) y 120, inciso b), de los Estatutos, la responsable estimó que no era competente para resolver el referido escrito de impugnación, por lo que el once de noviembre del año próximo pasado, lo remitió a esta Comisión de Justicia mediante el oficio CODICN/ST/021/2020.

No obstante lo anterior, no existe agregada en autos constancia alguna mediante la cual la responsable acredite haber notificado al actor su determinación de declararse incompetente para resolver el medio de impugnación primigeniamente presentado, así como su remisión a esta Comisión de Justicia.

Es decir, aunque en efecto, es esta resolutora la autoridad partidista competente para conocer el medio de impugnación presentado por el promovente en contra de la determinación del CDM de San Francisco, Campeche, lo cierto es que sí existe un escrito dirigido a la Comisión de Orden y que ésta, al momento en que se actúa, no ha hecho del conocimiento del interesado la determinación que tomó en relación con el mismo, consistente en la declaración de incompetencia y remisión a esta instancia partidista.

Es decir, si la responsable consideró que lo procedente era declararse incompetente para conocer el citado medio de impugnación y remitirlo al órgano interno que sí cuenta con facultades para resolverlo, debió hacer del conocimiento del actor tal situación, pues de lo contrario, no se vulneraría exclusivamente el derecho de petición, sino que también se afectaría el de acceso a la justicia, previsto



en el artículo 17 de la Constitución, ya que el interesado no tendría certeza de la autoridad que en realidad resolverá su medio de impugnación, del trámite del mismo e incluso, podría tener dificultad para notificarse de la resolución que en su momento se emita y en su caso, para impugnarla de considerarlo pertinente.

Por las razones anotadas, resulta **fundado** el agravio en estudio, para el efecto de que la Comisión de Orden notifique en breve término<sup>3</sup> al actor su determinación de declararse incompetente para conocer el escrito de impugnación recibido el diez de noviembre de dos mil veinte, así como su remisión a esta Comisión de Justicia.

En atención a lo anterior, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio expuesto por el promovente.

**NOTIFIQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; **por oficio al Tribunal Electoral de Campeche** y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

---

<sup>3</sup> No se establece un plazo concreto para dar cumplimiento a la presente resolución, dado que atendiendo a la situación actual de emergencia sanitaria, derivada de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, las actividades no esenciales se encuentran temporalmente suspendidas en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia la autoridad responsable.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

A blue ink signature of the name "Mauro López Mexia". The signature is fluid and cursive, with "Mauro" on the top line and "López Mexia" on the line below.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

